



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00172/2019

**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NUM 2
DE VIGO.**

Modelo: N11600
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: MR

N.I.G: 36057 45 3 2019 0000142
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000090 /2019 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª: VIGO EVENTOS S.L.
Abogado: MARIA JESUS ALVAREZ ORTH
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

PROCEDIMIENTO ABREVIADO 90/19

SENTENCIA, Nº 172/2019

En Vigo, a 27 de junio de 2019

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- “Vigo eventos, S.L.” representada y asistida por el letrado/a: María Jesús Álvarez Orth, frente a:
- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Pablo Olmos Pita.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 4 de marzo del 2019 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la inactividad de la demandada, en relación a las obligaciones de pago que mantiene con la recurrente, y respecto de las que ha sido expresamente requerida. En la demanda pretende que por el órgano jurisdiccional se le condene al abono de la suma de 3.657,50 euros, en concepto de principal, más los intereses devengados desde la presentación al cobro de las facturas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 3/2004, de 29 de diciembre, por la que se establecen medidas de lucha contra la morosidad en las operaciones comerciales, con imposición de las costas procesales.



SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 6 de marzo del 2019, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 23 de abril del 2019, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente.

Se celebró la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 4 de junio del 2019, y en ella, la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho.

Se fijó definitivamente la cuantía del procedimiento en la suma de 3.657,50 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron, y a instancia de la actora se han practicado las testificales de Mayte González, Fátima Barreras y Carlos Font. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es el importe de dos facturas lo que la actora reclama a la demandada, la primera por la suma de 2.640 euros, y la segunda, por la cantidad de 1.017,5 euros, ambas IVA incluido.

Los conceptos que las habrían generado habrían sido la prestación de dos servicios de catering por la actora, a requerimiento de la demandada, en fechas de 31 de julio del 2013 y diciembre del 2016, respectivamente.

Ha dirigido formalmente un primer requerimiento para su pago el 29 de diciembre del 2017, con presentación en el registro administrativo municipal de las facturas, el 3 de enero del 2018.

Como no ha sido atendido, ni recibió respuesta alguna, el 5 de diciembre del 2018, le ha dirigido un nuevo requerimiento con igual suerte, y a partir del mismo, entiende expedita la vía jurisdiccional del art. 29.2 LJCA.

SEGUNDO.- Pues bien, el litigio planteado tiene fácil solución y es la siguiente:

Respecto de la primera factura reclamada concurre, a falta de prueba, notoriamente su prescripción, a tenor de lo dispuesto en el art. 25.1 a) de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, puesto que el plazo de cuatro años al que se refiere, indica que se contará desde la fecha en que se concluyó el servicio o la prestación determinante de la obligación o desde el día en que el derecho pudo ejercitarse.

Siendo pacífico que la obra o servicio, en el caso de que se hubiese prestado (que no ha quedado muy claro, a la vista de los resultados de la prueba practicada), se ha concluido en el mismo día de su ejecución, 31 de julio del 2013, que coincide con la fecha en la que el derecho pudo ejercitarse, el 1 de agosto, o en el mejor de los casos, el 1 de septiembre del 2017, la acción para reclamar su cobro ha fenecido por prescripción.

Como bien ha recalado la demandada en su contestación, es la propia actora la que admite en su demanda que la primera reclamación que ha dirigido a la demandada al respecto, data 29 de diciembre del 2017.

Conoce este órgano jurisdiccional el criterio jurisprudencial, tradicional y pacífico, sobre que el instituto de la prescripción no se fundamenta en razones de estricta Justicia, y que debe ser interpretado restrictivamente, de modo que no debe abortar



el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva, en su vertiente del derecho a la obtención de una pronunciamiento sobre el fondo del asunto, cuando existan dudas razonables sobre su concurrencia. En el presente caso no hay duda alguna sobre su concurrencia, sobre el ejercicio tardío del eventual derecho del actor, si a caso, las hay sobre la realidad de ese derecho, porque las testificales propuestas en modo alguno han contribuido a cimentar su pretensión:

La actual trabajadora recordaba perfectamente el siniestro, pero nada pudo decir sobre la realidad del servicio que supuestamente se había prestado y cuyo importe ahora se reclama, más que “se había hablado”, pero sin concreta nada más. La ex trabajadora menos aun pudo apuntar, y el concejal en modo alguno ha reconocido que se hubiese prestado el servicio y menos aun que se hubiese hecho a su requerimiento.

El principio de la disponibilidad o facilidad probatoria del art. 217.7 de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento civil (en adelante, LEC), enseña que hubiese sido relativamente sencillo para la demandada traer al juicio testificales mucho más pertinentes y útiles que las propuestas. Por ejemplo, los empleados/as de la actora que hubiesen materializado el servicio, la entrega del catering, o aun mejor, bomberos destinatarios del mismo. Nada hay.

Pero al margen de la debilidad probatoria sobre el hecho constitutivo de la pretensión actora y volviendo con la excepción perentoria de la prescripción, es preciso aclarar que no puede pretender enervarla con la prueba documental traída al acto de la vista. Unas copias de unas supuestas comunicaciones sms entre el representante de la actora y el concejal que ha testificado y habría actuado en representación de la demandada para la contratación del servicio, que por cierto, no los ha reconocido.

La autenticidad del elemento probatorio ha sido cuestionada ya por la demandada y lleva razón, pero aunque se diese por cierto, debe exigirse un mayor rigor para servir de mecanismo interruptor de la prescripción, debido a la indeterminación de su contenido. Se habla en esas comunicaciones de “un tema pendiente”, incluso de una factura pendiente, pero no se dice cuál, no se identifica de manera clara con el concepto que ahora se reclama, ni con ningún otro. La referencia más indiciaria que existe es a un trabajo que se hizo el 3 de agosto del 2013, que como es de ver, no coincide con lo que se estaría reclamando. Ignoramos si se trata de otro encargo, de un lapsus, o de qué, pero la vaguedad y la indeterminación solo coadyuvan a que no pueda reputarse un medio válido para interrumpir la prescripción.

Esta reclamación se desestima en su integridad.

TERCERO.- Más sencilla se presenta la solución sobre la reclamación de la factura más reciente, la que se correspondería con el ágape navideño de los bomberos del año 2016.

Aunque tardíamente, la demandada en el acto de la vista ha presentado algo parecido al expediente administrativo de esta cuestión y comienza con un documento que se encabeza como: “Conformación da factura 101”. Es la reclamada; le sigue una certificación emitida por el jefe de bomberos que avala la prestación del servicio reclamado, las reclamaciones de la actora, en diciembre del 2017 y del 2018, y una resolución municipal, del jefe de área de seguridad, con el visto del concejal del ramo, el que testificó en el juicio, de fecha febrero del 2017, en la que



se decide la incoación de un expediente de reconocimiento de una deuda sustitutiva a favor de la recurrente, por este concepto, y por el importe que ahora se reclama, a fin de evitar el enriquecimiento injusto municipal.

A continuación vemos una resolución de fecha 1 de marzo del 2017 que acuerda el pago a la actora de la cantidad que ahora reclama, con cargo a la partida presupuestaria 13602269900 (gastos diversos), y lo siguiente es lo que determina la completa desestimación del recurso:

Es una copia de una declaración bajo juramento o promesa, emitida por el representante de la recurrente, en fecha 2 de marzo del 2017, con su sello mercantil y rubricada, en la que literalmente se expresa:

“ Que mediante el abono por el Concello de Vigo de la factura número 101, por importe de 1.017,50€ y por el concepto de “ catering Navidad cuerpo bomberos”, la sociedad a la que represento queda completamente resarcida por el citado concepto y período, renunciando expresamente al ejercicio de cualquier acción administrativa o judicial derivada del mismo.”

Está todo dicho. La demanda merece ser desestimada en su integridad, si bien debido a la defectuosa y tardía confección y presentación del expediente administrativo por la demandada, no se efectuará imposición de costas.

CUARTO.- En materia de costas el art. 139 LJCA dispone que el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, como ya hemos hecho, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la letrada María Jesús Álvarez Orth, en nombre y representación de “Vigo eventos, S.L.”, frente al Concello de Vigo, y su inactividad en relación a la presentación de una pluralidad de facturas.

SIN imposición de costas.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que es firme, por lo que contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo.

